

## Poder Ejecutivo

### Decreto N° 560

Córdoba, 26 de abril de 2011

**VISTO:** el expediente N° 0048-032628/10, en el que obra el Decreto N° 240 de fecha 24 de febrero de 2011, por el cual se aprobó la reglamentación parcial del Capítulo II de la Ley N° 8669, el cual regula el transporte de cargas generales, encomiendas, hacienda y cereales.

#### Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 53 de autos el Subsecretario de Transporte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos manifiesta que, luego de haberse mantenido diferentes reuniones con representantes de los sectores vinculados al área de transporte de cereales, oleaginosas y afines, en conjunto con el Secretario de Agricultura de la Provincia, y con la conformidad del titular de dicho Ministerio, consideró procedente realizar modificaciones al Anexo I del citado Decreto.

Que la mencionada reglamentación tiende a implementar, dentro de la política trazada en el marco legislativo, la registración de la infraestructura de transporte en el territorio provincial, garantizando el transporte de cargas en un marco de seguridad y eficacia y asegurando una leal y equilibrada competencia.

Que asimismo, permitirá dar participación a entidades representativas de los sectores, tanto públicos como privados, a fin de lograr un eficiente control y facultar a la autoridad de aplicación de la Ley 8669 a imponer sanciones frente a eventuales incumplimientos, con penalizaciones graduadas en base a la gravedad de los hechos constatados.

Por ello, lo dispuesto por el artículo 144 incisos 1 y 2 de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Subsecretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Obras y Servicios Públicos con el N° 197/11, y por Fiscalía de Estado bajo el N° 431/2011

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** DÉJASE SIN EFECTO el Decreto N° 240 de fecha 24 de febrero de 2011.

**ARTÍCULO 2°.-** APRÚEBASE la reglamentación parcial del Capítulo II de la Ley N° 8669, el cual regula el Transporte de cargas generales, encomiendas, hacienda y cereales, que como ANEXO I, compuesto por CINCO (5) fojas, forma parte del presente Decreto.

**ARTÍCULO 3°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Obras y Servicios Públicos y Fiscal de Estado.

**ARTÍCULO 4°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, pase a la Subsecretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos a sus efectos y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

ING. HUGO ATILIO TESTA

MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO

**ANEXO I al Decreto N° 560  
REGLAMENTACIÓN PARCIAL  
DEL CAPITULO II DE LA LEY 8669**

ARTICULO 1°.- El transporte automotor de cargas de cereales, oleaginosas, forrajeras y productos derivados primarios, dentro de la jurisdicción provincial, deberá ser prestado conforme a lo establecido en la Ley N° 8669, sus modificatorias; reglamentación y disposiciones que al efecto dicte la Subsecretaría de Transporte, en su calidad de Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 2°.- La política, planificación y ejercicio del transporte de las cargas detalladas en el Artículo 1°, tendrán como objetivo satisfacer las necesidades del transporte dentro de la Provincia, de forma tal que resulte un sistema organizado, ordenado, eficiente, seguro y controlado. A tales fines deberá requerirse colaboración a las entidades representativas del sector y organismos públicos o privados en la materia, debidamente reconocidos dentro de la Provincia, con quienes podrá celebrarse convenios, con el objetivo de propender a un eficaz logro de los cometidos perseguidos.

ARTICULO 3°.- La autoridad de aplicación llevará registros donde conste la inscripción de los prestadores de servicios de transporte de cargas de cereales, oleaginosas, forrajeras y productos derivados primarios, y habilitará los vehículos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se establezcan.

ARTICULO 4°.- La habilitación de unidades tanto tractoras como remolcadas tendrán una vigencia anual, para lo cual, en forma previa deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a nombre de quien solicite la habilitación de la unidad, aceptándose la figura de "leasing".
- b) Fijar un domicilio en la Provincia de Córdoba.
- c) Mantener vigente la revisión técnica obligatoria, expedida por los centros revisores habilitados y reconocidos por la legislación Provincial.
- d) Acreditar la cobertura de seguro mediante póliza o constancia debidamente certificada que cubra el riesgo de responsabilidad civil frente a terceros transportados y no transportados, durante la vigencia de la habilitación.
- e) Acreditar en caso de corresponder, la cobertura de seguro por riesgo del trabajo del personal de conducción.
- f) Acreditar el pago del derecho de inscripción y tasa retributiva anual establecida por la ley impositiva vigente.

ARTICULO 5°.- El transporte de carga por automotor conforme la titularidad de los vehículos, se clasifica en:  
Transporte Propio: Cuando el transporte de carga, se realiza con vehículos de propiedad del transportista, incluidas sociedades comerciales regularmente constituidas y cooperativas.  
Transporte para Terceros: Son aquellos que se realizan con vehículos de propiedad de terceros y sujetos a retribución en cada caso.

Por razones de seguridad ambos tipos de transporte se efectuarán con vehículos aptos y carrozados a tal fin, debiendo ajustarse a las condiciones técnicas que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6°.- El transporte de cargas según la distancia que recorra, se considerará como:

- a) Servicio de larga distancia: Transportes cuyo recorrido supere los 200 Km. Para este tipo de servicio sólo se habilitarán vehículos con una antigüedad máxima de hasta quince (15) años.
- b) Servicio de media distancia: Para transportes a realizar entre 80 y 200 Km. Para este tipo de servicio sólo se habilitarán vehículos con una antigüedad máxima de hasta dieciocho (18) años.
- c) Servicio de corta distancia: Transporte con un recorrido no mayor de 80 Km Para este tipo de servicio sólo se habilitarán vehículos con una antigüedad máxima de hasta veinte (20) años.

La Subsecretaría de Transporte habilitará aquellos vehículos de carga de larga, media y corta distancia que excedan la antigüedad máxima permitida, condicionado a que superen la revisión técnica obligatoria, siguiendo en la materia, criterios concordantes con los vigentes a nivel nacional.

ARTICULO 7°.- Las unidades de transporte de cargas de cereales y afines, tanto tractoras como remolcadas, conforme a su antigüedad deberán someterse a revisión técnica obligatoria con la periodicidad que a continuación se determina:

- a) Unidades con una antigüedad de hasta quince (15) años cada 180 días.
- b) Unidades con una antigüedad superior a quince (15) y de hasta veinte (20) años cada 120 días.

ARTICULO 8°.- Es obligatorio llevar en el vehículo el pertinente documento habilitante, tanto de la unidad tractora como remolcada, el que deberá ser exhibido toda vez que sea requerido por autoridad competente. En el mismo se especificarán los datos dominiales de la unidad, y la clase de transporte para el cual se encuentra habilitado y demás datos que la Autoridad de Aplicación considere procedentes.

ARTICULO 9°.- La Subsecretaría de Transporte autorizará bajo la denominación de Centros de Recepción de Datos (C.R.D.) a entidades representativas del sector transportista de cereales y afines de la Provincia de Córdoba, los cuales tendrán por función la recepción de los requisitos que se establezcan para la inscripción de los transportistas en sus distintas modalidades, documentación que deberá ser remitida a la Subsecretaría de Transporte a los fines de su verificación y aprobación, en cuyo caso se otorgarán los correspondientes certificados de inscripción y habilitación de los vehículos.

ARTICULO 10°.- Los C.R.D. podrán implementar sistemas que procuren un transporte organizado, alentando una sana, leal, equitativa y equilibrada competencia entre los transportistas inscriptos y habilitados, evitando actitudes que puedan afectar los objetivos perseguidos por el Artículo 2° de la presente reglamentación, no pudiendo autorizarse más de uno por localidad.

ARTICULO 11°.- En las localidades donde no se hubieren autorizado C.R.D., los transportistas podrán recurrir a la Subsecretaría de Transporte o al más próximo que se encuentre autorizado por la misma.

ARTICULO 12°.- El titular del vehículo habilitado podrá desafectarlo transitoriamente, previa comunicación por medio fehaciente al C.R.D. o a la Subsecretaría de Transporte, indicando tiempo y motivo de tal desafectación, el C.R.D. informará a su vez a la autoridad de aplicación sobre el particular.

ARTICULO 13°.- Para comprobación de tráfico en ruta, todo conductor de un equipo cargado, deberá exhibir, cuando así se lo exija la autoridad competente, la Carta de Porte y/o documento equivalente correspondiente a la carga que transporta.

ARTICULO 14°.- Con el objetivo de realizar un relevamiento estadístico y mantenerlo actualizado, los responsables de camiones o similares, con o sin acoplado, radicados fuera del territorio provincial, que

pretendan cargar en éste algunos de los productos comprendidos en la descripción que se efectúa en el Artículo 10 de la presente reglamentación, presentarán una declaración jurada ante la Subsecretaría de Transporte, o a los C.R.D. correspondiente para su remisión a la Subsecretaría de Transporte donde consten los siguientes datos:

- a) Número de inscripción del registro provincial de origen.
- b) Nombre, DNI, domicilio y teléfono (fijo y celular) del titular.
- c) Número de inscripción (dominio) del vehículo (camión/acoplado) en el R. N. P.A.
- d) Modelo (año) y potencia.
- e) Lugar de radicación del vehículo. (camión/acoplado)
- f) Todo otro dato relevante estadísticamente para la Provincia

ARTICULO 15°.- A los efectos del cumplimiento de la presente reglamentación, la Subsecretaría de Transporte podrá recabar por sí y cada vez que lo estime conducente, la colaboración de la autoridad policial, la que deberá proceder de acuerdo a dicho requerimiento.

ARTICULO 16°.- Los incumplimientos a la presente reglamentación serán reprimidos por la Autoridad de Aplicación con penas de multa, ajustadas a las previsiones de los Artículos 36°, 37° y 38° de la Ley 8669, modificatorias y su reglamentación, siendo sancionables:

- a) La falta de inscripción o habilitación con UNA UNIDAD DE MULTA.
- b) Por falta de revisión técnica obligatoria, con hasta DOS UNIDADES DE MULTA.
- c) La no exhibición debidamente conformada de la documentación que fija el Artículo 13° de la Ley 8669 y sus modificatorias, y aquella que determine la Autoridad de Aplicación, con hasta CINCO UNIDADES DE MULTA.
- d) No contar con la cobertura de seguros obligatorios, con hasta CINCO UNIDADES DE MULTA.

ARTICULO 17°.- La Subsecretaría de Transporte en su calidad de Autoridad de aplicación queda facultada para dictar toda aquella normativa necesaria a los fines de dar cumplimiento a las premisas establecidas en la ley y la presente reglamentación. Debiendo dentro de un plazo de noventa (90) días dictar el protocolo para la revisión técnica obligatoria que realizarán los talleres de verificación técnica autorizados por la Provincia.